

(b) Que esté dotada de adecuado equipo y material de estudio y posea adecuadas facilidades clínicas.

(c) Que posea una biblioteca dental adecuada e instructores en un número no menor de seis.

(d) Que mantenga anualmente un curso completo de instrucción a cargo de una facultad competente en estas materias: anatomía, anestesia, bacteriología, química, dietética, embriología, ética, histología, higiene, jurisprudencia, materia médica y terapéutica, metalurgia, operativa dental, cirugía oral, ortodoncia, farmacología, patología, fisiología, prótesis dental y radiodoncia.

(e) Que requiera para admisión dos (2) años de estudios predentales aprobados en colegio o universidad que merezca el reconocimiento de la Junta Dental Examinadora;

5. Aprobar examen teórico y práctico de acuerdo con el reglamento de la Junta;

6. Pago de veinticinco (25) dólares por derecho de examen; Disponiéndose, que si el aspirante no fuera aprobado podrá presentarse a nuevo examen una vez más sin pagar nuevos derechos.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.

(P. del S. 72)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 18 de agosto de 1961]

LEY

Para derogar la Ley núm. 2, aprobada en 24 de marzo de 1934, que crea la Comisión de Productos del Petróleo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga la Ley núm. 2 aprobada en 24 de marzo de 1934 que crea la Comisión de Productos de Petróleo.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.

(P. del S. 143)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 18 de agosto de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 294 del Código Político, aprobado el 1ro. de marzo de 1902, según ha sido enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 294 del Código Político, aprobado en 1ro. de marzo de 1902, según ha sido subsiguientemente enmendado, queda por la presente enmendado, de manera que lea como sigue:

Artículo 294.—La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista en existencias de mercancías u otros efectos para la venta será inscrita aparte y tasada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de la tasación, según aparezca de los libros de dicho fabricante, comerciante o negociante, si éste llevare un sistema de contabilidad aceptable que refleje con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año; pero si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso de que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha por el Secretario de Hacienda de acuerdo con el método que en opinión de éste refleje claramente su valor, o podrá el Secretario de Hacienda tomar el valor de las existencias a la fecha de la tasación.

Sección 2.—Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.